

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio Rad.N°.2021-00005-00

NABOR GÓMEZ SOLANO presentó demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contra SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ ROJAS, a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

b) Deberá el togado demandante, suministrar el correo electrónico de cada una de las partes inmersas en este asunto, y de las personas que han sido llamadas como testigos, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

c) Deberá el extremo demandante, acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por NABOR GÓMEZ SOLANO en contra

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ ROJAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado FABIAN FLÓREZ ARIAS identificado con C.C.N°.16.588.414 y T.P.N°.52115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistan sanciones disciplinarias luego de consultada la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 061 Hoy 22 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria